



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010306562019**

Expediente : 00743-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00743-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2019, interpuesto por el ciudadano **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**<sup>1</sup> contra la Carta N° 283-2019-MDE/SG notificada el 19 de agosto de 2019 mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 1 de agosto de 2019.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, copia simple de los procesos contratación y/o de servicios en los que participó Francis Leonel Gutiérrez Pajares, en su calidad de servidor público, la misma debió ser entregada en DVD o por correo electrónico.

El 13 de agosto de 2019, mediante la Carta N° 273-2019-MDE/SG la entidad comunicó al recurrente su predisposición para entregar lo solicitado; sin embargo, debido a las recargadas labores municipales requirieron una prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo legal de acuerdo con el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>.

A través de la Carta N° 283-2019-MDE/SG<sup>4</sup> notificada el 19 de agosto de 2019, la entidad informó al recurrente que en atención al tercer y cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, consideró que lo solicitado implica realizar una valoración del acervo documentario que se posee, al seleccionar la información relativa al nombre del proveedor, distinguiendo los bienes adquiridos, la búsqueda de la fecha de adquisición y contabilizar su monto, debiendo la entidad elaborar información respecto de la cual no se encontraba obligada de contar al momento de efectuarse el pedido. Por lo tanto, lo solicitado no encuentra fundamento en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> A la cual se adjuntó el Informe N° 0329-2019-MDE/GAF-SGLCP, de fecha 15 de agosto de 2019.

Agrega, que en dicho documento puso de conocimiento al recurrente que en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>5</sup> se encuentra registrada toda la información de los procesos que realiza la entidad, mediante la cual el ciudadano puede realizar el seguimiento de la ejecución presupuestal, así como de los procesos de adquisición de bienes y la contratación de servicios que realiza la entidad.

Con fecha 23 de agosto de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que su pedido no se encuentra dirigido a la generación de documentación alguna, sino por el contrario, requiere copia de los procesos de adquisiciones o contratación de servicios en los que participó Francis Leonel Gutiérrez Pajares, en su calidad de servidor público, siendo este el encargado de realizar los informes de cotización para la atención de los requerimientos de las áreas usuarias de la entidad, respecto de los distintos proveedores de esta.

Mediante Resolución N° 010106272019<sup>6</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia a través de la Carta N° 355-2019-MDE/SG con fecha 21 de octubre de 2019<sup>7</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>8</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>9</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el quinto párrafo del mismo artículo que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

<sup>5</sup> Consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas: [www.mef.gob.pe/es/seguimiento-de-la-ejecucion-presupuestal-consulta-amigable](http://www.mef.gob.pe/es/seguimiento-de-la-ejecucion-presupuestal-consulta-amigable).

<sup>6</sup> Notificada el 11 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> Es importante señalar que se espero el transcurso del plazo desde la notificación efectiva, así como el término de la distancia correspondiente.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>9</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

El literal c del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>10</sup>, establece que las entidades de la administración pública pondrán a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad acreditó la necesidad de elaborar informes para atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

<sup>10</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118° de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

En cuanto a ello, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de los procesos contratación y/o de servicios en los que participó Francis Leonel Gutiérrez Pajares, en su calidad de servidor público. En ese contexto, la entidad ha afirmado que no es posible otorgar dicha documentación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, puesto que su entrega solicitado implica realizar una valoración del acervo documentario que se posee.

Al respecto, corresponde resaltar que el derecho de acceso a la Información Pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (subrayado agregado)

En esa línea, conforme se ha expresado anteriormente, lo que determina que las entidades se encuentren obligadas a efectuar la entrega de la información pública requerida no es solamente su creación, sino también su posesión; en tal sentido, respecto a lo solicitado por el recurrente, la entidad ha señalado que dicho requerimiento implica realizar una valoración del acervo documentario que se posee, al seleccionar la información relativa al nombre del proveedor, distinguiendo los bienes adquiridos, la búsqueda de la fecha de adquisición y contabilizar su monto, debiendo la entidad elaborar información respecto de la cual no se encontraba obligada de contar al momento de efectuarse el pedido.

Siendo esto así, se verifica que la entidad cuenta con información materia de análisis, en consecuencia, debe informar de manera clara, veraz, precisa y completa al recurrente respecto de la documentación solicitada; asimismo, proceder a entregar la información requerida, de ser el caso.

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en el cual se evalúa lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

*"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806".*

(subrayado agregado)

En tal sentido, el mencionado Tribunal ha expresado que excepcionalmente se puede responder solicitudes de acceso a la información pública, elaborando documentos citando su origen sin emitir juicios ni valoraciones, sin que ello suponga la vulneración de lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia,; en tal sentido, la información solicitada puede ser extraída de los archivos de la entidad, teniendo en cuenta que el ciudadano Francis Leonel Gutiérrez Pajares ha brindado sus servicios a la entidad.

De otro lado, es preciso señalar que se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un*

*bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".*  
(subrayado agregado)

Por otro lado, si bien la entidad indicó al recurrente que en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra registrada toda la información de los procesos que realiza la entidad, conforme se advierte de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, este solicitó que la entrega de la documentación requerida se realice en DVD o por correo electrónico, por lo que de conformidad con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, la entidad está obligada a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido y previa liquidación del costo de reproducción, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública que se encuentre en su posesión respecto al ciudadano Francis Leonel Gutiérrez Pajares, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** mediante la Carta N° 283-2019-MDE/SG; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KEVIN FABIAN QUIJANO LUZARDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

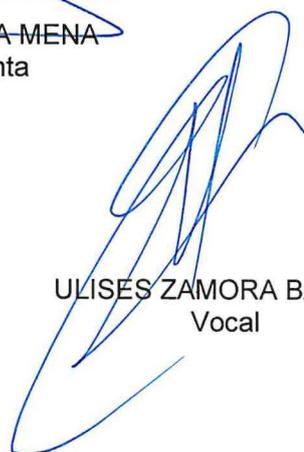
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

